

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2022

### **II-PROYECTOS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE**

#### P. de la C. 57

Por el representante Varela Fernández:

“Para enmendar los Artículos 1 y 9 y añadir un Artículo 7a la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para crear Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas”, para definir los centros de nutrición y requerir que sea mandatorio que todo centro establecido en Puerto Rico en el que se interpreten y apliquen conocimientos científicos sobre nutrición para la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, y organización y dirección de servicios de alimentación, y/o en el que se prepare, elabore, fabrique, empaque, reempaque, sirva, o procese en forma alguna suplementos y/o bebidas nutricionales para consumo humano, cuente con al menos un nutricionista-dietista, según definido en la propia ley; establecer penalidades, entre otras.”

(SALUD)

#### P. de la C. 108

Por el representante Varela Fernández:

“Para establecer la “Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado”; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 480

Por el representante Aponte Rosario:

“Para enmendar el Artículo 13, inicio (8) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”, a los fines de que el dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositado después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses y para otros fines relacionados.”

(JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. de la C. 597

Por el representante Rodríguez Aguiló:

“Para enmendar el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” a los fines de conceder expresamente la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con cannabidiol (CBD) o relacionados al cannabis medicinal, en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, al Departamento de Asuntos del Consumidor; autorizar la aprobación de reglamentos; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 909

Por los representantes Aponte Rosario, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Nuñez, Torres Zamora y Burgos Muñiz:

“Para enmendar el artículo 10.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de añadir un inciso (h) para autorizar la confiscación de aquellos vehículos que posean tablillas de baja velocidad y que transiten por las autopistas o vías públicas cuyo límite de velocidad sea mayor a 45 millas por hora; tipificar su prohibición como delito menos grave, imponer multas; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1170

Por el representante Santiago Nieves:

“Para enmendar los Artículos 23.01 y 23.02 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, a los fines de crear el ‘Incentivo de Responsabilidad Vial’ y conceder, a través del mismo, un descuento de treinta por ciento (30%) en el pago total del cargo base de derechos anuales por concepto de renovación de licencia vehicular a todo conductor a quien el Departamento de Transportación y Obras Públicas certifique un historial de buenas y responsables prácticas al manejar un vehículo de motor mediante certificación de que no ha cometido infracciones de tránsito en el periodo de doce (12) meses previos a la renovación de la licencia vehicular; disponer los requisitos para la aplicación del incentivo establecido; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

bss/lmc

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE JUNIO DE 2022)

---

19na. Asamblea  
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**COMO HA PASADO**  
**EN LA CAMARA**

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 57**

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1 y 9 y añadir un Artículo 7a la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para crear Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas", para definir los centros de nutrición y requerir que sea mandatorio que todo centro establecido en Puerto Rico en el que se interpreten y apliquen conocimientos científicos sobre nutrición para la selección y preparación de alimentos, planificación de menús y dietas, y organización y dirección de servicios de alimentación, y/o en el que se prepare, elabore, fabrique, empaque, reempaque, sirva, o procese en forma alguna suplementos y/o bebidas nutricionales para consumo humano, cuente con al menos un nutricionista-dietista, según definido en la propia ley; establecer penalidades, entre otras.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obesidad es una enfermedad crónica que causa problemas de salud y emocionales, los cuales tienen un serio impacto en el desempeño y vida de la persona. La Organización Mundial de la Salud, indica que la obesidad se ha duplicado en las pasadas décadas en el mundo. El sobrepeso y la obesidad aumentan el riesgo de padecer de enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares, diabetes, osteoartritis, y algunos tipos de cáncer. El sobrepeso y la obesidad son el quinto factor principal de riesgo de defunción en el mundo. Cada año fallecen por lo menos 2.8 millones de personas adultas como consecuencia del sobrepeso o la obesidad. El Centro

para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés) informa que hay más de 72 millones de adultos obesos en dicho país. En el 2008 se estimó que los costos médicos del manejo de las complicaciones de la obesidad fueron de \$147 billones de dólares y que la mortalidad por enfermedades relacionadas a la obesidad en los Estados Unidos es de aproximadamente 300,000 personas, y va en aumento. En el futuro se espera que la mortalidad asociada a enfermedades relacionadas a la obesidad exceda a la de muertes causadas por la nicotina.

Las personas que padecen sobrepeso y obesidad, recurren a dietas “milagrosas” como una manera rápida para bajar de peso. Las dietas “milagrosas” incluyen la dieta de la toronja, la dieta de las papas, entre otras. Estas “dietas milagrosas” son difíciles de seguir por un tiempo prolongado, tienen poca variedad de alimentos y pueden producir deficiencias nutricionales. Estas dietas están carentes de todo rigor científico. Además, estos regímenes alimenticios no enseñan sanos hábitos de alimentación y cambios en el estilo de vida, lo que puede provocar que una persona vuelva a aumentar de peso bruscamente.

La causa del sobrepeso y la obesidad es multifactorial, incluyen factores genéticos, endocrinológicos, sociales, comunitarios, familiares y psicológicos. El aumento de peso ocurre cuando la persona consume exceso de alimentos y lleva a cabo poca actividad física. El control y manejo del peso requiere cambios en la alimentación y aumento en la actividad física diariamente. Ahora bien, antes de decidir iniciar cambios en la alimentación y aumentar la actividad física, se debe completar una evaluación clínica. La misma permitirá, entre otras cosas, reconocer la presencia de enfermedades producto del sobrepeso y la obesidad, tratamientos médicos, y el grado de motivación de la persona para hacer cambios en su estilo de vida. Resulta evidente pues, que debe ser un profesional de la salud quien defina en forma adecuada las indicaciones, objetivos y limitaciones del tratamiento.

Para el año 2013, el Departamento de Salud compartió, con delegados de ocho países, su nuevo modelo de nutrición para Puerto Rico, denominado “Mi Plato Saludable”; que fue creado por la Comisión de Alimentación y Nutrición de esa agencia estatal. Ese modelo, que es una versión puertorriqueña de la estadounidense “My Plate”, fue elaborado para promover una sana alimentación y prevenir enfermedades causadas por la obesidad y el sobrepeso.

La desesperación de bajar de peso, en Puerto Rico se observa un aumento en la conducta de acudir a los llamados “Centros de Nutrición”, en los que se venden batidas, pastillas y otros suplementos, los cuales se promocionan como un programa alimenticio completo que incluye los nutrientes esenciales que nuestro organismo necesita. Se alega que estos proporcionan una dieta balanceada y evitan tanto los excesos como las carencias nutricionales, provocados por el mal hábito nutricional.

Además, aseguran ser efectivos para bajar, subir o mantener el peso y prevenir enfermedades asociadas a la mala alimentación. Finalmente, señalan que no son medicamentos, sino tratamientos totalmente naturales e inofensivos que no contienen contraindicación alguna. No obstante, personas que padecen de alguna enfermedad relacionada a la obesidad como diabetes, hipertensión arterial e hiperlipidemia y que están en tratamiento con medicamentos deben confirmar con su profesional de la salud la posibilidad de interacción entre sus medicamentos y los productos que se venden en los “Centros de Nutrición”. Algunos productos que son altos en proteína, como las “batidas nutricionales”, pueden tener un impacto negativo en la función de los riñones.

Acudiendo a estos centros, la persona evita el manejo multidisciplinario del sobrepeso y la obesidad el cual incluye el componente médico, nutricional y psicológico. El mismo requiere establecer objetivos centrados en la persona, intervención nutricional, incorporación de actividad física diaria y técnica de autocontrol para el desarrollo de hábitos de vida saludables. Los cambios positivos en los estilos de vida se desarrollan tomado en consideración los contextos sicosociales, económicos y culturales de la persona junto a las metas de perder peso y el objetivo de mantenerlo a largo plazo.

Resulta evidente que el tratamiento para bajar de peso consiste en fijarse metas y hacer cambios en el estilo de vida. Por lo tanto, y en búsqueda de una óptima salud para todos los puertorriqueños, la intención de la presente medida es requerir que cada centro de nutrición establecido en Puerto Rico, cuente con al menos un nutricionista-dietista, con el propósito de promover el bienestar y la salud del pueblo mediante la educación en nutrición para la modificación de sus hábitos alimentarios y estilo de vida, tanto a nivel de prevención de enfermedad como de promoción y mantenimiento de la salud.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Para añadir un inciso (f) al Artículo 1 de la Ley Núm. 82 del 31 de
- 2           mayo de 1972, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para crear Junta
- 3           Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas”, a fin de que lea de la siguiente
- 4           forma:
- 5           “Artículo 1 – Definiciones.

1           A menos que del contexto de este capítulo se desprenda otra acepción,  
2 los vocablos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente  
3 significado:

4           (a) ...

5           (f) Centro de Nutrición - Todo negocio establecido en Puerto Rico que  
6 se promoció u ofrezca productos y servicios nutricionales y en el  
7 que se interpreten y apliquen conocimientos científicos sobre  
8 nutrición para la oferta de los siguientes servicios: la selección y  
9 preparación de alimentos, planificación de menús y dietas,  
10 organización y dirección de servicios de alimentación, y/o aquellos  
11 establecimientos en el que se prepare, elabore, fabrique, empaque,  
12 reempaque, sirva, o procese en forma alguna, suplementos y/o  
13 bebidas nutricionales para consumo humano."

14           Sección 2.-Para añadir un nuevo Artículo 7a a la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de  
15 1972, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para crear Junta Examinadora y  
16 Colegio de Nutricionistas y Dietistas", a fin de que lea de la siguiente forma:

17           "Artículo 7a - Centros de Nutrición.

18           Todo centro establecido en Puerto Rico que se promoció u  
19 ofrezca productos y servicios nutricionales y en el que se interpreten y  
20 apliquen conocimientos científicos sobre nutrición para la oferta de los  
21 siguientes servicios: la selección y preparación de alimentos, planificación  
22 de menús y dietas, organización y dirección de servicios de alimentación,

1 y/o aquellos establecimientos en el que se prepare, elabore, fabrique,  
2 empaque, reempaque, sirva, o procese en forma alguna, suplementos y/o  
3 o bebidas nutricionales para consumo humano contratará al menos un  
4 nutricionista-dietista, según definido en esta ley. Esto, en adición a las  
5 debidas licencias sanitarias establecidas por las leyes y reglamentos  
6 estatales y federales.”

7 Sección 3.-Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de  
8 1972, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para crear Junta Examinadora y  
9 Colegio de Nutricionistas y Dietistas”, a fin de que lea de la siguiente forma:

10 “Artículo 9 – Penalidades.

11 Cualquier persona que practique en Puerto Rico la profesión de  
12 dietista o nutricionista o se anuncie como tal sin poseer una licencia  
13 debidamente expedida por la Junta Examinadora que se crea en virtud de  
14 este capítulo, o que durante la suspensión o revocación de su licencia o no  
15 siendo miembro del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico,  
16 ejerza como persona autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave  
17 y convicta que fuere se le impondrá una multa no menor de cien dólares  
18 (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión por un  
19 período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas  
20 penas a discreción del tribunal.

21 Cualquier persona que deliberadamente suministre información  
22 falsa para obtener una licencia bajo este capítulo incurrirá en delito menos

1 grave y su convicción aparejará una multa no menor de cien dólares  
2 (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión por un  
3 período no menor de (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a  
4 discreción del tribunal.

5 Cualquier persona que opere un centro de nutrición en Puerto Rico,  
6 según definido en esta Ley, y no cuente entre sus recursos humanos con al  
7 menos un nutricionista-dietista, será sancionado y convicto que fuere se le  
8 impondrá una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de  
9 quinientos dólares (\$500) de constituir esta su primera falta en cuanto a  
10 incumplir con este requisito. De incurrir por segunda vez en la falta antes  
11 mencionada, será sancionado e incurrirá en delito menos grave y convicta  
12 que fuere se le impondrá una multa de quinientos dólares \$500 o pena de  
13 reclusión por un periodo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6)  
14 meses o ambas penas a discreción del tribunal

15 Sección 4.- A partir de la aprobación de esta Ley, y por un periodo no mayor de  
16 seis (6) meses, la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas, en colaboración con  
17 el Colegio de Nutricionistas y Dietistas, realizarán una campaña de orientación a todos  
18 los Centros de Nutrición según definidos en esta Ley, así como a la ciudadanía en  
19 general, sobre el alcance, objetivos de esta Ley, así como sus penalidades por  
20 incumplimiento

21 Sección 5.-Vigencia

1           Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, con  
2   excepción de lo dispuesto en la Sección 3 de esta Ley sobre las penalidades por  
3   incumplimiento a los centros de nutrición, las cuales serán vigentes a partir de los seis  
4   (6) meses de aprobada esta Ley..

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de  
la Cámara de Representantes del Estado  
Libre Asociado de Puerto Rico**

**CERTIFICO**

**que la presente es copia fiel y exacta del  
texto aprobado en votación final del(de la)**

**P. de la C. 57.**

**En el Capitolio, 14 de junio de 2022.**

  
**Secretario**

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE JUNIO DE 2022)

---

19na. Asamblea  
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**COMO HA PASADO  
EN LA CAMARA**

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 108**

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*  
y suscrito por el representante *Cortés Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para establecer la "Ley para la certificación de planes de ordenación territorial, planes de uso de terrenos y documentos cuya preparación requiera por ley la gestión de un planificador profesional licenciado"; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La planificación es un campo profesional interdisciplinario cuyo desarrollo ha logrado integrar, de forma manejable y útil, teorías y perspectivas epistemológicas sobre diversos campos, métodos de decisiones colectivas en que, por la propia condición social, conviven diversos intereses y valorización del futuro. En ella, distinto a otras disciplinas y profesiones, la planificación tiene la obligación categórica de hacer parte del problema aspectos y repercusiones ulteriores que usualmente se excluyen como externalidades de la definición de los problemas por otras disciplinas y profesiones más especializadas, y que resultan usualmente en problemas mayores que los que se intentan resolver.

La planificación ha logrado, además, incorporar métodos y estrategias institucionales que permiten manejar el riesgo y reducir la incertidumbre asociada al conocimiento o al cambio. De igual manera, el plan y la planificación internaliza en su contenido y procesos los requerimientos de la implantación y del aprendizaje. La

planificación debe hacer posible la implantación del mejor plan. Sus ámbitos de intervención se enfocan en diversas escalas del territorio y atiende asuntos que afectan la calidad de vida al nivel de la comunidad, ciudad, región o nación. Los planificadores ejercen papeles decisivos en la formulación de planes, políticas públicas, programas e instrumentos de implantación, entre ellos los reglamentos y planos, relativos a la ordenación territorial, al diseño urbano, a la conservación y uso de los recursos naturales, y al desarrollo económico-social.

Por años, el proceso de planificación en Puerto Rico incumplió con los requerimientos procesales, sustantivos y éticos relativos a la defensa del interés general que le legitiman como instrumento de toma de decisiones colectivas, y que rigen la disciplina y su práctica. Como consecuencia notable de esta situación, muchos de los planes realizados para el sector público desde su interior, o por su requerimiento presentados a éste desde el exterior, condujeron a productos deficientes, sesgados con respecto a la defensa de los intereses colectivos del País, desinformados respecto a su fundamentación científica, equivocados en la manera de tratar la incertidumbre e inefectivos para el logro de sus objetivos de forma sostenible. Parte importante de esta situación resultó en que la práctica de la planificación sea realizada por personas que no cuentan con una formación profesional acreditada en dicha disciplina.

La planificación, como disciplina y profesión, se estudia formalmente en Puerto Rico desde el año 1965, cuando se creó la Escuela Graduada de Planificación en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Su programa es de carácter profesional y graduado y desde el año 1977 ha sido acreditado recurrentemente por el "Planning Accreditation Board", entidad que acredita los programas profesionales en los Estados Unidos y Canadá.

Su creación en el año 1965 respondió a la necesidad de atender los problemas sociales, económicos, urbanos y ambientales que ya para la época se evidenciaban. Sin embargo, la práctica de la planificación continuó realizándose por personas que no contaban con la preparación formal en la disciplina y que no se percataban de problemas ulteriores que causaban las soluciones improvisadas y a corto plazo. En consecuencia, los problemas del desparrame y la especialización de los usos del suelo, propiciada por las visiones funcionales, por desarrolladores y profesionales que lideraban la industria de la construcción, condujo a un orden territorial insostenible, caracterizado por el traslado continuo en automóvil, la congestión del tránsito, alto consumo de energía, daños ambientales considerables y costes sociales y fiscales enormes. El ambiente construido manifestaba problemas de incompatibilidad de usos, desarrollos comerciales e industriales autorizados en violación de las normas o meramente tolerados, causando problemas de coexistencia, que redundan en deterioro de las propiedades, solares baldíos, problemas de hacinamiento, en fin, un completo deterioro en la calidad de vida, salud y seguridad. La ocupación de las aceras por el automóvil es común en muchas de nuestras ciudades.

Ante la persistencia del problema ambiental y territorial, y ante la continua invasión del ámbito profesional de la planificación por otras profesiones, en el año 1996, se reglamentó la profesión de planificadores mediante la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como, "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico". Mediante dicha legislación se creó la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta creación tuvo el propósito de validar la formación profesional y la actualización del conocimiento en las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de planificador en Puerto Rico, inicial y subsiguientemente.

Dicha Ley establece, además, que toda persona que ejerza en Puerto Rico la profesión de planificador profesional sin tener una licencia expedida por la Junta Examinadora, y que todo patrono que emplee a una persona como planificador profesional, a sabiendas de que tal persona no posee la licencia expedida por la Junta Examinadora para ejercer en tal capacidad, incurrirá en delito menos grave. Sin embargo, la Junta Examinadora de Planificadores no tiene la facultad para verificar dentro de las agencias o municipios, que los planes y documentos presentados hayan sido preparados por un planificador o bajo su supervisión.

Una manera práctica y efectiva de reducir la violación de lo dispuesto en la Ley antes citada, es mediante el establecimiento del requisito de que los planes de ordenamiento territorial, planes de uso de terrenos y otros documentos de planificación sometidos para la evaluación y aprobación ante las agencias gubernamentales, corporaciones públicas o municipios, estén certificados con el sello y la firma de un planificador profesional autorizado por el Departamento de Estado, a través de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales, para ejercer la profesión en Puerto Rico, conforme a la Ley antes citada.

Esta Asamblea Legislativa interesa que de esta manera las agencias, corporaciones públicas, municipios, juntas y otras entidades gubernamentales tengan la responsabilidad y obligación de velar por el cumplimiento de toda política pública, incluyendo la establecida en la Ley 160-1996, a los efectos de que todo documento de planificación que se apruebe esté preparado, firmado y sellado por un planificador profesional.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se crea la “Ley para la certificación de planes de ordenación  
2 territorial, planes de uso de terrenos y documentos cuya preparación requiera por ley la  
3 gestión de un planificador profesional licenciado”.

4           Artículo 2.- Todo Plan de Ordenación según establecido por la Ley 107-2020,  
5 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, incluyendo  
6 Planes Territoriales, Planes de Ensanche y Planes de Área, sometidos ante Junta de  
7 Planificación de Puerto Rico y municipios que hayan adoptado o estén en proceso de  
8 adoptar un Plan de Ordenación debe ser certificado por un planificador profesional que  
9 posea una licencia expedida y vigente por la Junta Examinadora de Planificadores  
10 Profesionales de Puerto Rico, según establecido en la Ley 160-1996, según enmendada.

11           Artículo 3. - Toda consulta de ubicación, variación en uso y todo documento con  
12 incidencia en el uso del suelo que sea sometido a la Junta de Planificación de Puerto  
13 Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y municipios que hayan adoptado Planes de  
14 Ordenación, según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como  
15 “Código Municipal de Puerto Rico”, deben ser certificados por un planificador  
16 profesional que posea una licencia expedida y vigente por la Junta Examinadora de  
17 Planificadores Profesionales de Puerto Rico, según establecido en la Ley 160-1996, según  
18 enmendada.

19           Artículo 4.-Será deber de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de  
20 Gerencia de Permisos y municipios que hayan adoptado Planes de Ordenación, según  
21 establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal

1 de Puerto Rico, adoptar o enmendar la reglamentación o resoluciones necesarias para  
2 cumplir con las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su  
4 aprobación.

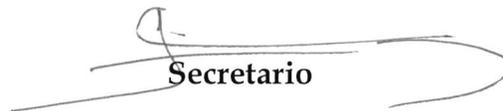
**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de  
la Cámara de Representantes del Estado  
Libre Asociado de Puerto Rico**

**CERTIFICO**

**que la presente es copia fiel y exacta del  
texto aprobado en votación final del(de la)**

**P. de la C. 108.**

**En el Capitolio, 14 de junio de 2022.**

  
**Secretario**

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

**COMO HA PASADO  
EN LA CAMARA**

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 480**

29 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 13, inicio (8) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", a los fines de que el dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositado después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El deporte hípico, así como una de sus manifestaciones más reconocidas, las carreras de caballos, se ha practicado en Puerto Rico por siglos, convirtiéndose en parte esencial de nuestra cultura como Pueblo. Narra la historia que fue en las postrimerías del Siglo XVI que comienzan a celebrarse las carreras de caballos organizadas en la Isla. Una de esas primeras corridas aconteció ese siglo en las tradicionales Fiestas de San Juan, hecho que da vida a la leyenda de Baltasar Montañez, quien, a pesar de caer al vacío con su caballo, logra salvar su vida. Es en reconocimiento a este acto que se construye la famosa Capilla del Cristo en el Viejo San Juan.

En el año 1882, se desarrolla en la ciudad de Ponce la primera facilidad en toda la cuenca del Caribe dedicada exclusivamente a las carreras de caballo. Seguidamente, se

construyen hipódromos en otros municipios de la Isla, como Mayagüez y San Germán. El auge por esta singular actividad deportiva fue tal que en el 1913, el Gobierno de Puerto Rico crea la Comisión Hípica Insular con el fin expreso de regular y administrar el Deporte Hípico en la Isla. Tres años más tarde, en el 1916, los aficionados hípicos puertorriqueños, Ernesto Apellaniz y Damián Arta, incorporan la jugada conocida como el 'Pool'. Estas dos trascendentales acciones establecieron las bases del hipismo moderno en la Isla.

El hipismo en la tercera década del Siglo XXI es considerado un deporte tradicional con un impacto económico sustancial que permea varios sectores de nuestra sociedad. Según datos disponibles, el hipismo puertorriqueño es fuente directa de empleo para unas 4,000 personas. Entre 3,000 y 8,000 ciudadanos adicionales son empleados por la industria de manera indirecta. Estos se encuentran distribuidos entre trabajadores adscritos al hipódromo Camarero, agencias hípicas, fincas dedicadas a la crianza de caballos, servicios veterinario, jinetes, entrenadores, domadores, mozos de cuadra, herradores, agricultores, artesanos, estilistas equinos, terapistas físicos, transportistas, entre otros.

Uno de los componentes de la industria hípica con mayor relevancia se centra en la crianza y desarrollo nativo de ejemplares de carrera. Este importante sector ha sido impactado negativamente por una serie de eventos que han colocado el mismo al borde de la extinción. La dramática reducción en el número de carreras, el cierre de agencias hípicas y disminución sustancial en la participación en los juegos de azar, son algunos de los factores que amenazan con desarticular este sector.

De acuerdo a información disponible (circa 2019) de la otrora Oficina de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el volumen en apuestas en la Industria Hípica ha experimentado una aparatosa caída desde mediados de la década de los años noventa. Para enfatizar este punto, en el 1994 el monto total de apuestas fue registrado en unos \$296.3 millones. Esto contrasta marcadamente con la cifra de apenas unos \$103.2 millones para el 2018. Por mandato de Ley, las apuestas hípicas se distribuyen entre los sectores que conforman dicha industria. Entre estos se destacan el Gobierno de Puerto Rico, el apostador y el componente productivo de la industria, tal como es el caso de los criadores de caballos, entre otros. Por ende, la reducción histórica en las apuestas disminuye los ingresos que estos sectores pueden obtener, colocando en riesgo la solvencia de toda la industria.

Al presente el Deporte Hípico en Puerto Rico se encuentra regulado por la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como 'Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico' y su Reglamento Número 8944 de 6 de abril de 2017 titulado 'Reglamento Hípico Parte General y de Licencias'. La Ley Núm. 83, supra, fue creada con el propósito de garantizar transparencia, proveer incentivos a los distintos sectores que puedan y desean contribuir al mejoramiento del hipismo, y ofrecerle a la

fanaticada eventos de calidad. La Ley Núm. 83 también creó, en su Artículo 31, el Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (“Fondo”).

En su segundo postulado, el Artículo 31 detalla la función del Fondo y su utilización: ‘los dineros que ingresan al Fondo de Crianza y Mejoramiento son para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ello, se podrán hacer donativos y otorgar préstamos, a intereses considerablemente más bajos con relación al “prime loan rate” a los dueños y criadores, para la adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir animales reproductores de calidad comprobada para donar o alquilar sus servicios, así también como para contribuir al pago de la doma y transporte de ejemplares de carrera.

Cambios en la industria hípica, al igual que reducciones en niveles de ingresos provenientes a apuestas hacen imperativo enmendar la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987 para incorporar un nuevo postulado dirigido a incentivar la crianza y la adquisición de ejemplares purasangre en Puerto Rico.

Es por todo lo anterior, que la Asamblea Legislativa entiende necesario actualizar la forma en que se otorgan los incentivos que genera el Fondo de Crianza y Mejoramiento de la Industria y el Deporte Hípico estableciendo el derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o los dineros correspondientes a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres meses comenzando en el día que resulten premiados o anulados. El dinero acumulado por razón de caducidad será retenido por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositado después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria local certificada, donde devengue intereses. Dicho fondo, se crea con el propósito de fomentar la crianza y la adquisición de ejemplares purasangre. La utilización de tales fondos se hará en la forma que disponga la Comisión mediante orden al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Director Ejecutivo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1            Sección 1. Se enmienda el Artículo 13, inicio (8) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio
- 2 de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de
- 3 Puerto Rico
- 4            “Artículo 13.-Descuentos en Apuestas

1 ...

2 (1) ...

3 ...

4 (8) El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el  
5 dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese  
6 concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que  
7 resulten premiados o anulados. El dinero acumulado por razón de caducidad será  
8 inmediatamente remitido por las personas naturales o jurídicas operadoras de los  
9 hipódromos y depositado después de cada día de carreras en una cuenta especial de  
10 una institución bancaria local, donde devengue intereses. La utilización de tales fondos  
11 se hará en la forma que disponga la Comisión de Juegos de Puerto Rico mediante orden  
12 al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Director  
13 Ejecutivo.

14 (9) ...

15 ...”

16 Sección 2-Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la  
Cámara de Representantes del Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico

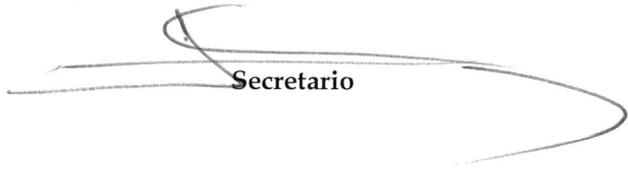
**CERTIFICO**

que la presente es copia fiel y exacta del texto  
aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 480.

En el Capitolio, 14 de junio de 2022.

Secretario



(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

**COMO HA PASADO  
EN LA CAMARA**

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 597**

16 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e  
Industria de Seguros

### LEY

Para enmendar el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" a los fines de conceder expresamente la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con cannabidiol (CBD) o relacionados al cannabis medicinal, en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, al Departamento de Asuntos del Consumidor; autorizar la aprobación de reglamentos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL") (en adelante, Ley 42-2017), se autorizó en Puerto Rico, el uso medicinal del cannabis, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: (i) Sea recomendado por un médico autorizado conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que conforme a la misma se aprueben; (ii) La persona lleve consigo la identificación con foto emitida por la Junta, la que el paciente o acompañante autorizado deberá tener en todo momento que tenga posesión del cannabis medicinal. Véase Artículo 10 de la Ley 42-2017, *supra*.

El Cannabis Medicinal se refiere a todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de éstas, de sus semillas, de su flor o de su resina incluyendo el cannabidiol (CBD). No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.

A su vez, el Artículo 8 de la Ley 42-2017 estableció que el cannabis estará clasificado en la Clasificación II de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas". Las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen dentro del marco que provee la Ley 42-2017 y los reglamentos que se promulguen conforme a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico. Si alguna persona actúa fuera del marco de esta Ley y los reglamentos que se promulguen a tenor con la misma, responderá criminalmente conforme a las leyes penales aplicables y estará expuesto a cualquier sanción civil y administrativa aplicable. Bajo ningún concepto se deberá interpretar que mediante la Ley 42-2017 fue autorizado el uso de cannabis sin la recomendación de un doctor en medicina cualificado que conozca los riesgos y beneficios del cannabis y lo haga como parte de una relación médico-paciente bona fide. De hecho, la Ley 42-2017 ordenó que los médicos que pretendan recomendar tratamiento con cannabis tienen que contar con el entrenamiento adecuado, so pena de sanciones.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 10(d) de la Ley 42-2017, prohibió la venta o transferencia de titularidad de tipo alguno del cannabis, a menos que sea en un dispensario autorizado bajo esta Ley o mediante la entrega que se autoriza al tenedor de la licencia de dispensario, siempre que se cumpla con todos los requisitos estatutarios y de reglamentos que viabilicen esta actividad.

Sin embargo, actualmente nos encontramos con múltiples establecimientos comerciales ubicados en distintos puntos de Puerto Rico que anuncian, ofrecen y dispensan productos ricos en aceites o cápsulas con cannabidiol (CBD), y los venden haciéndole creer a los consumidores que estos aceites tienen propiedades curativas y son derivados del cannabis medicinal. Básicamente, estos productos se anuncian como unos con características beneficiosas para la salud de las personas.

Es imperativo destacar que en Puerto Rico todo lo relacionado al uso medicinal de algunas o de todas las sustancias controladas o componentes derivados de la planta de cannabis es regulado por la Ley 42-2017 y por la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, *supra*. Por tanto, ningún establecimiento comercial en nuestra localidad puede ofrecer estos aceites de cannabis sin la autorización del Departamento de Salud, mucho menos pueden ofrecerlos y venderlos en centros comerciales como ocurre hoy día.

Ciertamente, la gran mayoría de estos productos que están en venta responden a anuncios y prácticas engañosas en el comercio donde se vende a los consumidores la idea de que están adquiriendo un producto equivalente al cannabis medicinal. Por el contrario, si dichos productos que anuncian, ofrecen y dispensan contienen propiedades características del cannabis medicinal, incluyendo el cannabidiol (CBD), dichos establecimientos comerciales no están autorizados por el Departamento de Salud, conforme a las disposiciones de la Ley 42-2017 para dispensar los mismos.

Bajo nuestro estado de derecho, el Departamento de Asuntos del Consumidor es la agencia encargada de Reglamentar y Fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados. Por otra parte, la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, adscrita al Departamento de Salud, es la entidad encargada de administrar el programa de cannabis medicinal y ejecutar el marco regulatorio para viabilizar el estudio, desarrollo y tratamiento con cannabis, bajo consideraciones salubristas con controles rigurosos y claros del Estado. Esta situación crea confusión en cuanto a cuál es la entidad responsable para regular la venta de productos que contienen propiedades características del cannabis medicinal en establecimientos comerciales que no son dispensarios autorizados por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal.

Ante esta situación y tomando en consideración la pericia de cada una de las agencias con jurisdicción sobre el tema, esta Asamblea Legislativa determina conceder expresamente la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos ricos en aceites o cápsulas con cannabidiol (CBD) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, al Departamento de Asuntos del Consumidor. Por la importancia que este tema tiene en la salud de las personas en convergencia con la política pública establecida para viabilizar el tratamiento con cannabis, bajo controles rigurosos y claros del Estado, corresponde enmendar la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, a los fines de establecer específicamente esta facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional y fundamentándose en el poder de razón del estado que ostenta para enfrentarse a una necesidad pública cuando los intereses así lo exijan, considera imperativo la aprobación de esta legislación ante el interés apremiante de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar general de la ciudadanía.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6. —

4 En adición a los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el  
5 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes  
6 deberes y facultades:

7 (a)...

8 ...

9 (j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el  
10 comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y  
11 demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos  
12 medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la  
13 veracidad de los reclamos realizados.

14 En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del  
15 Consumidor tendrá jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos aquellos  
16 productos que alegan contener cannabidiol (CBD) cuya oferta, venta o dispensa  
17 ocurre en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-  
18 2017, conocida como Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del  
19 Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”).

1 (k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de  
2 franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este  
3 Artículo.

4 ...”

#### 5 Sección 2.-Colaboración entre agencias o entidades

6 La Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, adscrita al Departamento de  
7 Salud, deberá cooperar con el Departamento de Asuntos del Consumidor en el  
8 cumplimiento de las facultades y deberes que esta Agencia tiene sobre el aspecto de  
9 la venta de productos relacionados al cannabis medicinal o cuyos ingredientes  
10 contengan cannabidiol (CBD). Además, estas Agencias colaboraran en realizar  
11 estudios o muestreo a estos productos en laboratorios preparados para tales fines, con  
12 el propósito de identificar si su composición incluye otras sustancias tóxicas o  
13 peligrosas para el consumo humano.

14 De igual manera, el Departamento de Seguridad Pública, así como el  
15 Departamento de Justicia deberán cooperar con el Departamento de Asuntos del  
16 Consumidor en el cumplimiento de las facultades y deberes que esta Agencia tiene  
17 sobre la oferta, venta o dispensa de productos relacionados al cannabis medicinal o  
18 cuyos ingredientes contengan cannabidiol (CBD), fuera de los Dispensarios  
19 autorizados para ello, particularmente en aquello que pueda incidir sobre las  
20 disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida  
21 como “Ley de Sustancias Controladas”.

#### 22 Sección 3.-Reglamentos

1 El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor adoptará las medidas  
2 necesarias, reglas o reglamentación que permitan la implementación de la presente  
3 Ley, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

4 Mientras el Departamento de Asuntos del Consumidor adopte las medidas  
5 necesarias, reglas o reglamentos que permitan la implementación de la presente Ley,  
6 todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y órdenes aplicables a la fiscalización de las  
7 Prácticas y Anuncios Engañosos, que no estén en conflicto con las disposiciones de  
8 esta Ley, serán aplicables a la facultad concedida por la presente Ley al Departamento  
9 de Asuntos del Consumidor.

10 De igual manera, la ausencia de una medida, regla o reglamentación particular o  
11 específica para atender la facultad concedida por la presente Ley, no será  
12 impedimento legal para que el Departamento de Asuntos del Consumidor ejecute las  
13 disposiciones de esta Ley.

#### 14 Sección 4.- Cláusula de Supremacía.

15 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las  
16 disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

17 No obstante, si el Departamento de Asuntos del Consumidor determina que el  
18 asunto debe ser atendido bajo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de  
19 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas" deberá  
20 referir inmediatamente dicho asunto al Departamento de Salud, así como al  
21 Departamento de Justicia para que se proceda conforme a las disposiciones y  
22 penalidades impuestas por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

1 Sección 5.-Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la  
Cámara de Representantes del Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico**

**CERTIFICO**

**que la presente es copia fiel y exacta del texto  
aprobado en votación final del(de la)**

**P. de la C. 597.**

**En el Capitolio, 14 de junio de 2022.**

  
**Secretario**

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 909**

17 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por los representantes *Aponte Rosario, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Torres Zamora y Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el artículo 10.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de añadir un inciso (h) para autorizar la confiscación de aquellos vehículos que posean tablillas de baja velocidad y que transiten por las autopistas o vías públicas cuyo límite de velocidad sea mayor a 45 millas por hora; tipificar su prohibición como delito menos grave, imponer multas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hace ya varios años, en Puerto Rico ha aumentado considerablemente el flujo de vehículos tipo "off road" o todoterreno, motoras, carros de golf, entre otros, transitando por las calles, autopistas y avenidas principales del país. Muchos de ellos, transitando de manera ilegal o siendo conducidos de forma temeraria, mientras otros han logrado el acceso a las calles a través de unas licencias y/o tablillas de "baja velocidad" que expide el Departamento de Transportación y Obras Públicas que los autorizan a transitar hasta un máximo de veinticinco (25) mph por ciertas vías públicas.

El Artículo 10.16, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, expresamente dispone que:

(a) **El uso de los vehículos todo terreno, solo estará permitido en predios de terrenos o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas** previa autorización de sus dueños, y serán éstos responsables de tomar las medidas de seguridad correspondientes para evitar accidentes. **Los vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas.** [..] (énfasis nuestro)

A pesar de esta prohibición expresa en la Ley 22-2000, supra, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ha expedido marbetes, licencias y/o tablillas de baja velocidad a cientos de vehículos “*off road*” y otras tablillas regulares a este tipo de vehículos todo terreno. Ello ha provocado un aumento extraordinario en el tránsito por las calles, autopistas y avenidas de Puerto Rico, lo que ha resultado en un problema de congestión vehicular, accidentes, aglomeraciones y paralización del tránsito en intersecciones. Debemos procurar que dichos vehículos no transiten por las autopistas, ya que los mismos no fueron diseñados y construidos para discurrir por vías públicas de alto volumen de tránsito o alta velocidad.

Esta medida provee para poner control en una situación que ha ido en aumento y que conlleve la confiscación del vehículo en cuestión de forma automática. Los ciudadanos que hacen uso correcto de estos vehículos se asombran cuando otras personas, de forma temeraria y amenazante incurren en esta peligrosa práctica de llevarlos a las vías principales. En ese sentido, entendemos que la Ley 22-2000, supra, requiere ser enmendada para atender la situación que ha desencadenado la proliferación de este tipo de vehículos o motocicletas que no son aptas para las autopistas en el país, pero que diariamente podemos observar creando caos y desasosiego a la ciudadanía. De hecho, el domingo, 18 de abril de 2021, un grupo de personas conduciendo “*four tracks*” detuvieron el tránsito en el Expreso Las Américas a eso de las 2:20 p.m., provocando una gran congestión vehicular, paralizando el tráfico por completo, según trascendió en un vídeo en las redes sociales.

De igual manera, el pasado domingo, 8 de agosto, la Policía de Puerto Rico anunció que desarticuló una corrida ese tipo de vehículos organizada por las redes sociales, que culminó con la expedición de más de 1,700 boletos por infracciones de distinto tipo. El fin principal de la presente medida que haya orden en las vías públicas, que se cumplan con las disposiciones del fabricante de estos vehículos y que se eviten accidentes, que pueden terminar en severos traumas o muertes de las personas involucradas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario y apremiante, autorizar a la Policía de Puerto Rico a confiscar aquellos vehículos que posean licencia y/o tablillas de baja velocidad y transiten por las autopistas y/o las principales carreteras del país cuyo límite de velocidad publicado sea mayor a 45 millas por hora. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones

contenidas en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10.16 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:  
3           “Artículo 10.16. Uso de vehículos todos terrenos, autociclos y motonetas.  
4           (a) El uso de los vehículos todo terreno, sólo estará permitido en predios de terreno  
5 o instalaciones públicas destinadas para su disfrute o en instalaciones privadas previa  
6 autorización de sus dueños, y serán éstos responsables de tomar las medidas de  
7 seguridad correspondientes para evitar accidentes. Los vehículos todo terreno, autociclos  
8 o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías  
9 públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas. Esta prohibición no será de  
10 aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad de los departamentos, agencias,  
11 instrumentalidades, municipios o entidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno  
12 Federal, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación  
13 de recursos naturales en zonas protegidas. Los vehículos todo terreno no podrán transitar  
14 en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios  
15 de Vida Silvestre y cauces de ríos, ecosistemas de dunas o humedales, entre otras áreas,  
16 según designadas o protegidas mediante ley, reglamento, orden administrativa u  
17 ordenanza municipal. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por  
18 funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la  
19 seguridad pública o a la conservación de las zonas protegidas.

1           (b) Está prohibida la transportación de bebidas alcohólicas en los vehículos todo  
2 terreno.

3           (c) Se prohíbe transportar pasajeros en un vehículo todo terreno, salvo cuando  
4 dicho vehículo esté diseñado para transportar la cantidad de pasajeros que estén siendo  
5 transportados.

6           (d) Se prohíbe transportar como pasajero en un vehículo todo terreno a personas  
7 menores de dieciséis (16) años de edad.

8           (e) La transportación de un vehículo todo terreno a través de las vías públicas,  
9 aceras o paseos o para trasladarlo de un predio de terreno autorizado para operar este  
10 tipo de vehículo a otro predio de terreno autorizado, se llevará a cabo utilizando un  
11 vehículo de motor con facilidades de carga o de arrastre debidamente autorizado a  
12 transitar por las vías públicas.

13           (f) El conductor de un vehículo todo terreno utilizará en todo momento el equipo  
14 de seguridad que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca  
15 mediante Reglamento.

16           (g) La edad mínima para operar un vehículo todo terreno que cuente con una  
17 capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos en los lugares autorizados  
18 para ello, será a los dieciséis (16) años, siempre y cuando el conductor tenga un certificado  
19 de licencia de conducir vigente. Será obligación de todo agente del orden público referir  
20 la violación de esta disposición al Departamento de la Familia para la acción  
21 correspondiente que éste establezca mediante Reglamento.

1 (h) Se prohíbe conducir, operar o hacer funcionar cualquier vehículo que posea  
2 una tablilla de baja velocidad por cualquier autopista y/o vías públicas cuyo límite de  
3 velocidad publicado sea mayor a 45 millas por hora.

4 Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a) y (h) de este Artículo  
5 incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con multa de mil  
6 (1,000) dólares. La multa podrá ser aumentada hasta cinco mil (5,000) dólares cuando  
7 medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria,  
8 el conductor se vea involucrado en cualquier evento en el que se produzca un daño físico  
9 o material a otra persona o su propiedad.

10 Si como resultado de la violación de este Artículo se causa a otra persona una  
11 lesión física que requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un daño  
12 permanente o lesiones mutilantes, el conductor incurrirá en un delito grave con una pena  
13 fija de tres (3) años. Si como resultado de la violación a este Artículo se causa la muerte a  
14 alguna persona, se incurrirá en delito grave con pena de ocho (8) años.

15 Toda persona que viole las disposiciones de los restantes incisos de este Artículo  
16 incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500)  
17 dólares.

18 Toda persona que en violación de ley, maneje un vehículo todo terreno, en  
19 cualquiera de las vías públicas de Puerto Rico o transitara por la misma mientras  
20 estuviese en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas,  
21 se le podrá aplicar los procedimientos, pruebas y penalidades descritas en el Capítulo VII  
22 de esta Ley.

1           Cualquier vehículo todo terreno o vehículo con tablilla de baja velocidad utilizado  
2 en contravención a las disposiciones a esta Ley será confiscado por los agentes del orden  
3 público. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm.  
4 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones"."

5           Artículo 2.-Vigencia

6           Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

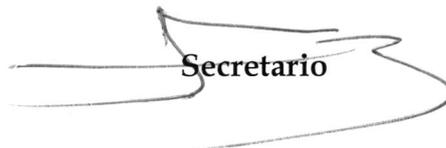
**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la  
Cámara de Representantes del Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico**

**CERTIFICO**

**que la presente es copia fiel y exacta del texto  
aprobado en votación final del(de la)**

**P. de la C. 909.**

**En el Capitolio, 14 de junio de 2022.**

  
**Secretario**

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE JUNIO DE 2022)

---

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**COMO HA PASADO  
EN LA CAMARA**

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1170**

26 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Santiago Nieves*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

**LEY**

Para enmendar los Artículos 23.01 y 23.02 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, a los fines de crear el 'Incentivo de Responsabilidad Vial' y conceder, a través del mismo, un descuento de treinta por ciento (30%) en el pago total del cargo base de derechos anuales por concepto de renovación de licencia vehicular a todo conductor a quien el Departamento de Transportación y Obras Públicas certifique un historial de buenas y responsables prácticas al manejar un vehículo de motor mediante certificación de que no ha cometido infracciones de tránsito en el periodo de doce (12) meses previos a la renovación de la licencia vehicular; disponer los requisitos para la aplicación del incentivo establecido; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las buenas prácticas al conducir vehículos de motor redundan en probados beneficios, aumentando las salvaguardas de seguridad vial y previniendo accidentes de tránsito. Reconociendo tal realidad, varias jurisdicciones internacionales han implementado estatutos dirigidos a incentivar a los conductores de probada responsabilidad, disminuyendo los pagos de primas de seguro y de ciertas obligaciones económicas relacionadas y ofreciendo otros privilegios, descuentos, y recompensas.

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como 'Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico' establece los requisitos y normas de conducir, y que regula los asuntos relacionados a la seguridad vial. A pesar de su amplitud y coherencia de propósito, la Ley Núm. 22, *ante* no establece políticas públicas afirmativas para promover e incentivar que el conductor evite riesgos y situaciones de peligro, adopte buenas prácticas en la conducción y el equipamiento, y evite conductas temerarias o negligentes.

Cónsono con la tendencia internacional de otorgar beneficios a los conductores responsables y reconociendo el impacto positivo de tales iniciativas en la reducción de accidentes de tránsito, esta Asamblea Legislativa considera necesario y apremiante establecer un programa de incentivos para aquellos conductores responsables que no estén involucrados en accidentes de tráfico; que no sean la parte responsable de un accidente de tráfico; y que no hayan tenido infracciones de tránsito.

Reafirmando que un exitoso modelo de incentivos a conductores responsables fomentará la buena educación vial, reducirá las tragedias en las carreteras, y mantendrá el rigor para aquellos que violen la ley, esta Asamblea Legislativa procura adoptar y promulgar un modelo de descuentos en el pago de los derechos anuales de permiso de vehículos de motor. Por las consideraciones anteriores, se enmienda el Artículo 23.01 y el Artículo 23.02 de la Ley Núm. 22, *ante* en aras de establecer un descuento anual del treinta por ciento (30%) en los derechos del cargo base del permiso de vehículos de motor en beneficio de todo conductor a quien el Departamento de Transportación y Obras Públicas certifique un historial de buenas y responsables prácticas al manejar un vehículo de motor mediante certificación de que no ha cometido infracciones de tránsito en el periodo de doce (12) meses previos a la renovación de la licencia vehicular.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 23.01, Procedimiento para el pago de  
2            derechos, de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que  
3            lea como sigue:

4                            Artículo 23.01. — Procedimiento para el pago de derechos.

5                            Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos  
6                            anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de  
7                            cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento

1 de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar  
2 que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para  
3 cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá  
4 enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán  
5 anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar  
6 los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación,  
7 solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir  
8 en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como  
9 un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor,  
10 independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por  
11 año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el  
12 permiso para vehículo de motor que consistirá del formulario de  
13 notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma  
14 del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos.  
15 Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o  
16 placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete del  
17 vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

18 Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de  
19 Hacienda, adopte un Reglamento a los fines de conceder un descuento de

1 hasta diez por ciento (10%) a aquellos conductores que opten por adquirir  
2 y pagar anticipadamente marbetes multianuales para sus vehículos.

3 Se establece el Incentivo de Responsabilidad Vial y se autoriza la  
4 concesión de un descuento de treinta por ciento (30%) en el pago total del  
5 cargo base de derechos anuales por concepto de renovación de licencia  
6 vehicular a todo ciudadano que así lo solicite y que, al momento de realizar  
7 el pago, cumpla con los requisitos aquí dispuestos y provea los documentos  
8 acreditativos aquí solicitados:

9 (a) Presentar certificación negativa de multas a la licencia de  
10 conducir de la persona que solicitará el Incentivo de  
11 Responsabilidad Vial. La certificación será expedida por el  
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas y presentada  
13 dentro de los treinta (30) días de haber sido despachada,  
14 certificando que el conductor al que le es expedida no ha  
15 cometido infracciones de tránsito en el periodo de doce (12) meses  
16 previos a la renovación de la licencia vehicular.

17 (b) Presentar certificación negativa de multas al vehículo de motor  
18 registrado a nombre de la persona que solicitará el Incentivo de  
19 Responsabilidad Vial. La certificación será expedida por el

1 Departamento de Transportación y Obras Públicas y presentada  
2 dentro de los treinta (30) días de haber sido despachada.

3 (c) Presentar certificación negativa de reclamaciones de la  
4 aseguradora que tenga expedida póliza de Seguro de  
5 Responsabilidad Obligatorio sobre el vehículo de motor  
6 registrado a nombre de la persona que solicitará el Incentivo de  
7 Responsabilidad Vial. La certificación expedida deberá  
8 comprender los doce (12) meses anteriores al mes en el cual se  
9 solicita el Incentivo de Responsabilidad Vial.

10 (d) El descuento de Incentivo de Responsabilidad Vial estará  
11 disponible para uso en un solo vehículo registrado a nombre de  
12 la persona a quien se le reconocerá el descuento.

13 (e) El descuento de Incentivo de Responsabilidad Vial aplicará  
14 únicamente al cargo base por concepto de renovación de licencia  
15 vehicular, contenido en el Artículo 23.02, inciso (a), subinciso (1)  
16 de la presente legislación.

17 El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas,  
18 previa consulta con el Secretario de Hacienda, adoptará un reglamento o  
19 realizará las enmiendas pertinentes a cualquier reglamento vigente y  
20 relacionado, a los fines de establecer el procedimiento para ejecutar el  
21 Incentivo de Responsabilidad Vial que autoriza la concesión del descuento

1 de treinta por ciento (30%) en el pago total de cargo base derechos anuales  
2 por concepto de renovación de licencia vehicular.

3 El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta  
4 especial para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias  
5 de los marbetes expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un  
6 reglamento para estos fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para  
7 garantizar que se reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El cargo  
8 por servicio que cobre la estación de inspección, el banco o cualquier otro  
9 lugar que designe el Secretario de Hacienda no será mayor de cinco dólares  
10 (\$5).

11 En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias  
12 de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de  
13 licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos,  
14 se utilizarán comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier  
15 otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda.

16 A menos que se disponga en contrario en esta Ley, el importe de los  
17 derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley  
18 ingresarán en su totalidad en un Depósito Especial a nombre y para  
19 beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

1                   Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de  
2                   la recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos a  
3                   otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal  
4                   compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8  
5                   del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha  
6                   recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de  
7                   la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la  
8                   Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace  
9                   referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo  
10                  contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria,  
11                  se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras  
12                  obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera  
13                  estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u  
14                  otras obligaciones.

15                  El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete  
16                  con cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de  
17                  América o de cualquier estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o  
18                  adquieran bonos de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de  
19                  los derechos que se pagan por concepto de permisos de vehículos de motor  
20                  y arrastre y otros se pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir

1           estos derechos de licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la  
2           Autoridad.

3                       En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de  
4           vehículos de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda  
5           pública y se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean  
6           necesarias para hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha  
7           deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido  
8           en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de  
9           Puerto Rico provenientes del registro de vehículos de motor.

10                      El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las  
11           disposiciones de esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para  
12           los requerimientos de la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo  
13           General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán  
14           ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la  
15           Autoridad y sujetos a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la  
16           Constitución de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Hacienda  
17           podrá delegar en el Secretario la función sobre el cobro de derechos.

18           Artículo 2.-Se enmienda el inciso a (1) del Artículo 23.02 de la Ley Núm. 22-2000,  
19           Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

1 (1) Por automóviles privados o públicos, cuarenta y cuatro (44) dólares por  
2 año. Los ciudadanos que soliciten y cualifiquen para el Incentivo de  
3 Responsabilidad Vial tendrán un descuento del treinta por ciento (30%)  
4 en el pago total del cargo base aquí establecido.

5 Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y  
6 el Secretario del Departamento de Hacienda establecerán o enmendarán cualquier  
7 reglamentación, protocolo, sistema o programación vigente conforme a lo establecido en  
8 esta Ley, en un término no mayor a sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley.

9 Artículo 4.- Cláusula de separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
16 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

17 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

1 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
2 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
3 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

6 Artículo 5.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

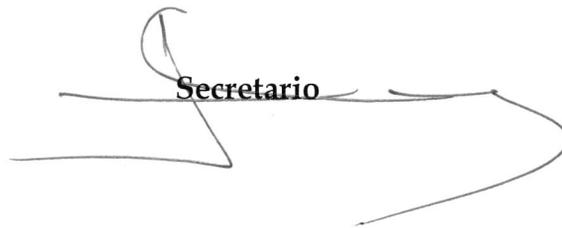
**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la  
Cámara de Representantes del Estado Libre  
Asociado de Puerto Rico**

**CERTIFICO**

**que la presente es copia fiel y exacta del texto  
aprobado en votación final del(de la)**

**P. de la C. 1170.**

**En el Capitolio, 14 de junio de 2022.**

  
**Secretario**

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE MAYO DE 2022)  
(RECONSIDERADO EL 14 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

**COMO HA PASADO  
EN LA CAMARA**

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1219**

15 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por los representantes *Ortiz Lugo, Santiago Nieves, Aponte Rosario, Rivera Madera*, la representante *Del Valle Correa*, y los representantes *Morales Díaz y González Mercado*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

**LEY**

Para enmendar los sub-incisos (a) y (b) del apartado (i) del Artículo 7.200 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocido como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de asignar los recaudos por concepto de patentes municipales de los servicios de telecomunicaciones brindados a clientes fuera de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que estos sean transferidos en partes iguales a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, para invertir en nuevas herramientas tecnológicas para aumentar la eficiencia en los recaudos de los municipios; para capacitar y adiestrar a los alcaldes, según establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; así como para sufragar gastos operacionales, promover algún otro servicio o actividad operacional que beneficien a los municipios.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocido como el "Código Municipal de Puerto Rico", derogó y recopiló varias leyes que anteriormente regulaban el funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Entre las leyes derogadas e incorporadas al Código se encuentra la Ley Núm. 113-1974, conocida como "Ley de Patentes Municipales" que autorizaba a los municipios a imponer y cobrar patentes municipales por diferentes conceptos. Dichos tributos cobrados por esta Ley constituían uno de los principales ingresos de las arcas municipales. La mencionada ley fue enmendada en múltiples ocasiones para atemperarla a la realidad fiscal de los municipios. Precisamente, la Ley Núm. 208-2012, enmendó este estatuto municipal, con la finalidad de cambiar la manera de computar el volumen de negocio generado por las empresas de telecomunicaciones que prestaban servicios en los municipios. Esto provocó que estas empresas pagaran patentes municipales en todos los ayuntamientos en lugar de concentrar los recaudos en pocos municipios. Según la Ley Núm. 208-2012, la distribución de lo recaudado estaba basado en los ingresos generados por los clientes correspondientes a cada municipio, tomando en consideración el lugar donde se prestó el servicio.

Posteriormente, la Ley Núm. 44-2014, estableció el mecanismo para la distribución de los recaudos de patentes provenientes de los servicios de las empresas de telecomunicaciones que prestan servicio a los clientes fuera de Puerto Rico sean transferidos a la desaparecida Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), con el propósito de atender asuntos que afectan a los municipios. Entre estos, la adquisición y mejoras al sistema de Contabilidad Municipal, la implementación de mecanismos fiscales internos que resulten en una mayor responsabilidad fiscal en los municipios y adelantar la política pública de descentralización.

Sin embargo, la aprobación de la Ley Núm. 81-2017, eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y reasignó los recaudos de patentes provenientes de los servicios que las empresas de telecomunicaciones prestan a clientes fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para sufragar gastos operacionales de esta agencia estatal. Esta política se continuó en el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, y no es cónsona con la autonomía municipal. Esta Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso rectificar dicha situación al garantizar que los ingresos provenientes de los recaudos por concepto de patentes municipales de los servicios de telecomunicaciones se utilicen para el desarrollo integral de los municipios y aumentar las capacidades de los alcaldes(as) como administradores públicos de los ayuntamientos. Por lo cual, se hace imperante llevar a cabo acciones concretas que contribuyan a fortalecer la administración pública municipal.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1 - Se enmienda los sub-incisos (a) y (b) del apartado (i) del Artículo  
2 7.2000 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal  
3 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 7.200.- Volumen de Negocios

5           (a) ...

6           (b) ...

7           (c) ...

8           (d) ...

9           (e) ...

10          (f) ...

11          (h)...

12          (i) Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina  
13 de Gerencia y Presupuesto; a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; y a la  
14 Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

15          (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de  
16 telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de  
17 telecomunicaciones se realizarán, a partir del año fiscal 2022-2023, en la Oficina de  
18 Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre  
19 Asociado de Puerto Rico. Lo recaudado por dichos pagos será dividido en partes  
20 iguales entre la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y  
21 Presupuesto; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; y la Federación de Alcaldes de

1 Puerto Rico y podrá ser utilizado para invertir en nuevas herramientas tecnológicas  
2 para aumentar la eficiencia en los recaudos de los municipios; para capacitar y adiestrar  
3 a los alcaldes, según establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de esta Ley; para sufragar  
4 gastos operacionales, y promover otros servicios y actividades operacionales que  
5 beneficien a los municipios. Los ingresos y demás partidas recaudadas y  
6 correspondientes a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y  
7 Presupuesto; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; y a la Federación de Alcaldes de  
8 Puerto Rico les deberán ser remitidas dentro de los quince (15) días posteriores al mes  
9 en que fue recibido el pago de cada patente. La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita  
10 a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
11 aprobará la reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.

12 (b) El recaudo por concepto de los fondos consignados en este apartado, serán  
13 utilizados por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y  
14 Presupuesto; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de  
15 Puerto Rico para invertir en nuevas herramientas tecnológicas para aumentar la  
16 eficiencia en los recaudos de los municipios; para capacitar y adiestrar a los alcaldes,  
17 según establece el inciso (h) del Artículo 1.011 de esta Ley; para sufragar gastos  
18 operacionales y promover otros servicios y actividades operacionales que beneficien a  
19 los municipios.

20 ...”

21 Artículo 2. - La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia  
22 y Presupuesto; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; y la Federación de Alcaldes de

1 Puerto Rico deberán preparar un informe auditado que comprenda el periodo del año  
2 fiscal precedente y que detalle la distribución y el uso de los fondos consignados en este  
3 apartado. Cada informe deberá ser sometido dentro de los treinta (30) días siguientes a  
4 la culminación de cada año fiscal y remitido a la Oficina del Gobernador, a la Oficina  
5 Secretaría del Senado de Puerto Rico, y a la Secretaría de la Cámara de Representantes  
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7       Artículo 3. - El balance acumulado sobre estos fondos al momento de entrar en  
8 vigor esta Ley, y en poder de la Oficina de Gerencia y Presupuesto,, deberá ser  
9 certificado a la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
10 promulgación de esta legislación, mediante radicación de oportuna certificación e  
11 informe financiero auditado que detalle, para el año fiscal precedente, las partidas  
12 recibidas mensualmente, las partidas acumuladas por ingresos anteriores, los gastos,  
13 antecedentes, flujos de caja, desembolsos, asignaciones presupuestarias, y balances  
14 disponibles. La certificación y el informe deberán ser radicados ante la Secretaría del  
15 Senado de Puerto Rico, y a la Secretaría de la Cámara de Representantes del Estado  
16 Libre Asociado de Puerto Rico. Una vez la Oficina de Gerencia y Presupuesto se  
17 cumpla con este requisito, el balance será distribuido, en partes iguales, entre la Oficina  
18 de Gerencia y Presupuesto; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; y la Federación de  
19 Alcaldes de Puerto Rico.

20       Artículo 4. - Esta Ley estará vigente una vez sea aprobada.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de  
la Cámara de Representantes del Estado  
Libre Asociado de Puerto Rico

**CERTIFICO**

que la presente es copia fiel y exacta del  
texto aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1219 (Reconsiderado).

En el Capitolio, 14 de junio de 2022.



Secretario